



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: YEISON DAVID GENES CHOVILL y OTROS  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Radicación: 20001-33-31-001-2012-00233-00.

**I.-ASUNTO**

El señor Yeison David Genes Chovill, quien actúa en nombre propio, en su condición de víctima, sus padres Aurora Chovill Alcazar, y Diego Ramón Genes Díaz, y los señores Eliana Margarita, Yordanis, Jorge Luis, Dayana Milagro, Yandris de Jesús, Daniela Paola, Geraldine Paola y Diego Andrés Genes Chovill, hermanos de la víctima, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a fin de obtener las Prestaciones que a continuación se detallan:

**II.-DEMANDA**

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III.-PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable a La Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), de todos los perjuicios causados a Yeison David Genes Chovill, quien actúa en nombre propio y de los causados a: sus padres Aurora Chovill Alcazar y Diego Ramón Genes Díaz, y sus hermanos: Eliana Margarita, Yordanis, Jorge Luis, Dayana Milagro, Yandris de Jesús, Daniela Paola, Geraldine Paola y Diego Andrés Genes Chovill, a raíz de las lesiones personales, secuelas y enfermedades que sufre actualmente el señor Yeison David Genes Chovill, cuando se encontraba en tareas del Servicio Militar Obligatorio en la Base Palomino del corregimiento del mismo nombre en la Guajira, estando allí, el Comandante del Batallón ordenó el día 16 de Julio de 2010, a las 21:00 horas, aproximadamente, dirigirse hacia el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento con sede: La Loma -El Paso - Cesar.

**SEGUNDA:** De acuerdo con la declaración anterior condenar en consecuencia a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de los actores o a quien

represente legalmente en sus derechos, todos los perjuicios ocasionados por las graves lesiones personales que padece actualmente el señor Genes Chovill, en la siguiente forma:

**Perjuicios morales:** Pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para el señor Yeison David Genes Chovill víctima de las lesiones personales, para los señores Aurora Chovill Alcazar y Diego Ramón Genes Díaz, padres de la víctima, el equivalente a DOSCIENTOS (200) SMLMV al momento del pago, para cada uno de ellos, para los señores Eliana Margarita, Yordanis, Jorge Luis, Dayana Milagro, Yandris de Jesús, Daniela Paola, Geraldine Paola y Diego Andrés Genes Chovill, hermanos de la víctima, el equivalente a CIEN (100) SMLMV al momento del pago, para cada uno de ellos.

**Perjuicios materiales:** Pide que se le reconozcan y paguen al señor YEISON DAVID GENES CHOVILL, los siguientes:

**Daño Emergente:** La suma de diez millones de pesos (\$10'000.000.00), suma de dinero por concepto de gastos en que ha incurrido Yeison David Genes Chovill, para el tratamiento de las lesiones, secuelas y enfermedades producidas por el accidente de tránsito, y que sufre en la actualidad, además en los gastos en que ha incurrido en medicamentos para el tratamiento de las mismas.

**Lucro cesante:** La suma de dinero por valor de cien millones de pesos (\$ 100'000.000.00), pues dejó y dejará de recibir de por vida las sumas de dinero que destinaba mensualmente de sus ingresos para su manutención y la de su familia, conformado por sus padres Aurora Chovill Alcazar y Diego Ramón Genes Díaz y sus menores hermanos Yordanis, Jorge Luis, Dayana Milagro, Yandris de Jesús, Daniela Paola, Geraldine Paola y Diego Andrés Genes Chovill pues en la actualidad dependen económicamente del señor Yeison David Genes Chovill, durante toda su vida productiva, por estar afectado de incapacidad permanente parcial y disminución de su capacidad laboral, como también las lesiones, secuelas y enfermedades producidas por el accidente de tránsito, y que sufre también en la actualidad. Así mismo, como el lesionado perdió parcialmente su capacidad laboral con relación al miembro inferior derecho. Estos perjuicios materiales también deben ser indemnizados.

**Daño en la vida de relación:** Pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para el señor Yeison David Genes Chovill víctima de las lesiones personales, para los señores Aurora Chovill Alcazar y Diego Ramon Genes Díaz, padres de la víctima, el equivalente a DOSCIENTOS (200) SMLMV al momento del pago, para cada uno de ellos, para los señores Eliana Margarita, Yordanis, Jorge Luis, Dayana Milagro, Yandris de Jesús, Daniela Paola, Geraldine Paola y Diego Andrés Genes Chovill, hermanos de la víctima, el equivalente a CIEN (100) SMLMV al momento del pago, para cada uno de ellos.

**Perjuicios fisiológicos:** Pide que se le Reconozcan y paguen a Yeison David Genes Chovill, víctima de las lesiones personales en accidente de tránsito, por haber quedado con una incapacidad parcial permanente en la región lumbar y miembro inferior derecho además con diagnóstico de Espondilolistesis de L5 – S1, Bursitis Trocantérica Post-Traumática. Al no poder afirmar ni permanecer mucho tiempo de pie se le imposibilita laborar y realizar labores para el sustento del mismo y de su familia, tampoco podrá utilizar zapatos pesados ni realizar actividades que requieran el uso constante de su miembro inferior, de igual no podrá jugar ni practicar ningún tipo de ejercicio que requiera moverlo con fuerza, enfermedades que cada día se agudizan más en su cuerpo, como mínimo solicita el equivalente a doscientos (200) SMLMV al momento del fallo para Yeison David Genes Chovill.

**TERCERA:** Las sumas de dinero a que se condene, serán actualizadas y además devengarán intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se paguen totalmente. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTA:** La sentencia deberá ejecutarse pagándose de inmediato o de acuerdo al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV.-HECHOS

El señor Yeison David Genes Chovill ingresó el día 15 de Agosto de 2009 a prestar el Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia, en su condición de Soldado Regular-Campesino, fue incorporado en las filas del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 “Cartagena” – EL BICAR – Riohacha, Guajira, donde tuvo un comportamiento disciplinario excelente.

El señor Yeison David Genes Chovill, se encontraba en sus tareas del Servicio Militar Obligatorio en la Base Palomino del corregimiento del mismo nombre en la Guajira, estando allí, el Comandante del Batallón ordenó el día 16 de Julio de 2010, a las 21:00 horas, aproximadamente, dirigirse hacia el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento con sede: La Loma -El Paso –Cesar.

En el trayecto, cuando se dirigía en la vía Bosconia –San Roque, Cesar; el vehículo tipo camión distinguido con las placas XYK – 049 marca Chevrolet NPR, servicio público, modelo 2010, color blanco, motor No. 688228, Chasis No. 9BDNPR71EXAB164072 de propiedad del Ejército Nacional de Colombia en el que se transportaba junto con otros soldados más en la parte posterior del mismo (Carrocería) donde viajaba, luego de estar toda la noche viajando, al día siguiente 17 de Julio de 2010, siendo las 05:15 horas, aproximadamente, chocó contra un puente, resultando un miembro orgánico muerto y varios heridos de gravedad, entre ellos Yeison David Genes Chovill.

De acuerdo al impacto mi mandante sufrió lesiones producidas por los golpes en la región lumbar y miembro inferior derecho de su cuerpo. Es de anotar que se levantó constancia del accidente de tránsito el día 17 de Julio de 2010 por parte de la Dirección de Tránsito y

Transporte Seccional Cesar, donde se certificó también, que el señor Carrillo Pérez Edwin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'895.017 expedida en Barrancas -Guajira, residente en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" Km 5 Vía Riohacha - Maicao -Guajira, Teléfono 317- 7060789 comparece ante esta unidad del grupo Unir 27, con el fin de dejar constancia de que el día 17/07/10 siendo las 06:00 horas aproximadamente sufrió un accidente de tránsito; junto con las siguientes personas relacionadas posteriormente, los hechos ocurrieron en la vía san Roque Bosconia K 44 + 379, cuando se desplazaba en el vehículo clase camión, de placas - XYK -049, marca Chevrolet NPR, Servicio Público, modelo 2010, color blanco, Motor No. 688228 Chasis No. 9BDNPR71XAB164072 de propiedad del Ejército Nacional de Colombia

Al señor Yeison David Genes Chovill, no le prestaron la atención que el caso ameritaba en el Ejército Nacional de Colombia, a pesar de que sufrió lesiones producidas por los golpes en la región lumbar y miembro inferior derecho causados en el accidente de tránsito, no se ordenó por parte de los superiores jerárquicos del Ejército Nacional un Informativo Administrativo por lesiones, tampoco se ha realizado Junta Médica Laboral de acuerdo al Decreto 1795 de 2000 y al accidente de tránsito con el fin de determinar prestaciones sociales, como tampoco la merma de discapacidad laboral con fines de prestaciones sociales, tampoco se realizaron las valoraciones médicas completas ordenadas como son: Resonancias magnéticas: lumbar y nuclear, etc, a fin de determinar el estado de salud físico y psicológico definitivo del paciente Genes Chovill, y determinar también secuelas y enfermedades que sufre actualmente derivadas de los golpes en el accidente de tránsito de conformidad con el Artículo 32 del Decreto 1795 de 2000.

El día 15 de Enero de 2011, pasados cinco (5) meses y veintiséis (26) días después del accidente, cuando le practicaron los exámenes pertinentes para dar de baja del Servicio Militar Obligatorio del Ejército Nacional de Colombia en el acta aparece registrada la constancia "Pendiente valoración x ortopedia", luego fueron ordenados exámenes médicos y clínicos por la Dra. Rosana Castañeda Serge, médica del Ejército Nacional y quien actuó como evaluadora en la misma acta donde dan de baja del Servicio Militar Obligatorio a Yeison David Genes Chovill.

El demandante Yeison David Genes Chovill, el día 14 de Abril de 2011 debido a que quedó pendiente la valoración x ortopedia en el acta donde dan de baja del Servicio Militar Obligatorio, el médico José Antonio Bonivento Díaz, especialista en traumatología y ortopedia de la Sociedad Médica Integral de Riohacha-Guajira, ordenados por BICAR --Sanidad realiza exámenes físicos tendientes a determinar los dolores en la región lumbar y muslo derecho desde hacía ocho (8) meses posterior al accidente de tránsito.

Luego también a posteriori el día 2 de Mayo de 2011, se le ordenó por la Dra. Rosana Castañeda Serge de la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, con referencia No. E0039973 de la misma fecha, teniendo como antecedentes los dolores padecidos por mi mandante, y en la misma orden se dejó plasmado: "Paciente con

*cuadro clínico 8 meses de evolución posterior a un accidente de tránsito al colisionar el vehículo refiere dolor cuando camina mucho en pierna y en columna. Al examen físico se observa un desvío de la región lumbar – Dolor con la dígito compresión de la musculatura paravertebral con contractura muscular, limitación para la flexión – Dolor en región subtrocantérica sin limitación funcional con reporte de Rx columna lumbar, se observa deslizamiento anterior (Espondilolistesis) de L5 sobre S1 del grado 1 conservando los espacios intervertebrales no trazos de Fx. Dx: 1) espondilolistesis L5 – S1. 2) Bursitis trocantérica post – traumática...”.*

También posteriormente el señor Mayor Naranjo Orozco Wilson Alexander, Ejecutivo y 2do Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 “Cartagena”, mediante Oficio No. 1340/MDN- CGFM –CE- CCON1- DIVO1- BRE10- BICAR – SAN- 29.27 de fecha 23 de Junio de 2011, solicita al señor Coronel Director de Sanidad Ejército , autorizar a quien corresponda la asignación de una cita para realizar Resonancia magnética de columna lumbar al señor SLR Yeison David Genes Chovill identificado con cédula de ciudadanía No. 1007277814, de 19 años de edad.

Al día siguiente, 24 de Junio de 2011 la Dra. Aura Romero De Luque, de la Dirección General de Sanidad Militar con referencia No. E0039899 de la misma fecha, ordenó resonancia magnética nuclear, resonancias magnéticas lumbar y nuclear que hasta el momento no se le han practicado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, siendo omisivos los directores y superiores jerárquicos de Genes Chovill, con sus mismas órdenes ya enunciadas.

Yeison David Genes Chovill, está sufriendo actualmente secuelas y enfermedades en la región lumbar y en el miembro inferior derecho de su cuerpo, que le producen dolores constantes y que cada día se agudizan más y no le permiten llevar una vida digna, no puede permanecer mucho tiempo de pie, no puede laborar en ninguna empresa porque no pasa los exámenes de evaluación física para las mismas, no puede cargar peso, no puede realizar ninguna clase de actividad física porque requiere terapias, intervenciones quirúrgicas y otras de parte del Sistema de Salud del Ejército Nacional de Colombia, luego que el mismo ejército ha sido omisivo en no practicarle las resonancias y demás exámenes ya ordenados para determinar en sí que tipo de enfermedad profesional le aqueja a Yeison David Genes Chovill. A pesar de que el demandante se ha dirigido en múltiples ocasiones en compañía de su madre al Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 “Cartagena” con sede en la ciudad de Riohacha –Guajira, a que se le finalicen los exámenes pertinentes que ya han sido ordenados con anterioridad.

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha establecido los Regímenes de Responsabilidad Extracontractual del Estado y ha condenado a la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, lo cual hace tránsito a cosa juzgada, por casos similares como en el presente. Entre estos se señala el régimen de la falla presunta del servicio, aplicable a casos donde el daño se produjo por la irresponsabilidad del Ejército Nacional de Colombia.

## V.-FUNDAMENTO DE DERECHO

La parte actora invocó como fundamento de derecho las siguientes: Constitución Política Artículos: 2, 6, 90, entre otros. - Código Penal: Artículo 111.- Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art. 140 y otros. - Código de Procedimiento Civil art. 75 y siguientes.- Ley 1437 de 2011.- Ley 1285 de 2009, ésta última hace obligatoria la conciliación extrajudicial en estos casos.- Al igual que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos del país sobre casos similares.

## VI.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda refiriéndose a los hechos 1º, 6º son ciertos, los hechos 2º,4º son parcialmente ciertos, en el sentido que el accidente ocurrido el 16 de julio de 2010, si sucedió, pero respecto a las lesiones sufridas por el demandante no es cierto, los hechos 3º,7º,9º no son ciertos, los hechos 5º, 10º no les constan, finalmente los hechos 8º y 11º no los considera unos hechos. Frente a las pretensiones de la demanda, manifiesta que se opone a cada una de ellas, pues considera que no existe nexo de causalidad, pues de acuerdo al resultado de la resonancia magnética practicada al señor Genes Chovill, la lesión que sufre espondilolistesis tipo I, también llamada displasica o espondilolistesis congénita. Congénita significa que ha nacido con ella. Lo que demuestra que se presenta una ausencia o imposibilidad de imputación jurídica, como quiera que el daño que se reclama no es atribuible a conducta alguna de la administración.

En el presente caso el Ejército Nacional le prestó todos los servicios de salud tendientes a la recuperación del señor Rafael David Maestre Salazar (sic), citas con los especialistas de acuerdo al trauma sufrido por él, terapias necesarias una adecuada recuperación tal como lo manifiesta el apoderado de los demandantes al mencionar que la entidad demandada le ha suministrado terapias y demás procedimientos para hacer su reintegro a la vida civil sea igual a como ingresó a la institución.

## VII.-ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandada, presentó sus alegatos basado en que para que surja la obligación de reparar es necesario que estén presentes los elementos que configuran la responsabilidad, esto es, un hecho imputable, un daño y la relación de causalidad, entre uno y otro, en el presente caso, se puede inferir que el daño no puede ser imputable al Ejército Nacional por no existir pruebas idóneas donde se llegue a demostrar o inferir que la entidad demandada haya sido causa eficiente en el daño producido al señor Genes Chivill, o que el mismo haya sido por la falta de atención médica.

El hecho de que el demandante tenga la calidad de conscripto, esto no obliga al Despacho judicial a favorecer los intereses del demandante bajo la mal entendida figura de la calidad de depósito, si no que cada caso es exclusivo y debe ser estudiado con detenimiento y la única

manera de eximir de responsabilidad de Estado, es probar algún eximente de responsabilidad como el aquí explicado.

La parte demandante y el ministerio público, vencido el término guardaron silencio.

## VIII.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**8.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**8.2. Problema Jurídico.** ¿De acuerdo con los lineamientos y los elementos probatorios existentes en la demanda, este Despacho deberá establecer si la lesión sufrida por el señor Yeison David Genes Chovill, perteneciente al Ejército Nacional, como soldado regular Campesino adscrito al Batallón de Infantería Mecanizado No. 6, fue producida en razón y con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio, de tal forma que pueda ser predicable atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo de la Nación/Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- por los perjuicios sufridos por el demandante?

**Premisas Normativas.** La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un

Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran<sup>1</sup>.

En este tema, también contamos con una elaborada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se distinguen varios regímenes de responsabilidad estatal, como lo son entre otros, la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, los cuales son de origen pretoriano y actualmente son utilizados para determinar la mencionada responsabilidad en materia de conscripción.

### **8.3. Antecedentes Jurisprudenciales:**

Régimen de Responsabilidad Extracontractual del Estado. En lo relacionado con el tema de la responsabilidad Extracontractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha partido del bien conocido principio general de derecho según el cual quien cause un daño a otro debe repararlo.

Esa obligación de resarcir los perjuicios irrogados tradicionalmente se ha catalogado como de carácter penal o civil. La primera modalidad se configura cuando el hecho del daño consiste en una conducta que el Estado ha tipificado como delito y se caracteriza por ser eminentemente subjetiva y personal, por lo que no recae sobre los entes morales o jurídicos, esto es, solo resulta aplicable al individuo autor o partícipe del hecho punible. La segunda categoría de responsabilidad no responde a estos mismos parámetros, pues no necesariamente se deriva de la comisión de delitos, dista mucho de ser personal, pudiendo inclusive resultar anónima e involucrar a los entes abstractos. En nuestra disciplina cuando se habla de responsabilidad administrativa se alude específicamente a la responsabilidad civil que se atribuye a las personas públicas.

Aunque no hay uniformidad en la doctrina para determinar los elementos que se requieren para que exista una responsabilidad administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado como tales los siguientes:

- A. Actuación de la Administración: Para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea atribuible, es decir, una conducta de la cual esa persona ha sido autora. Como ya se sabe, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a la responsabilidad. Para que surja la obligación de reparar el daño, se requiere, en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular; en efecto, existen muchos daños causados por la administración que son completamente normales y que no pueden ser reprochables.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazonett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen jurisprudencial francés considerada como uno de los fundamentos de la responsabilidad administrativa y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

- B. Daño o perjuicio: Que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y,
- C. Nexo causal: Es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, exista relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Para mayor claridad en cuanto al nexo de causalidad, nos permitimos citar apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>

*El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico*

*En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.*

**Carga de la prueba.** Si bien el Juez está en la obligación de decretar la prueba cuando sea legalmente permitida, eficaz, verse sobre hechos pertinentes y no resulte superflua, al igual que viabilizar la misma haciendo los correspondientes oficios, la parte tiene la carga de

---

<sup>2</sup> Sección Tercera, 11 de noviembre de 2002, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso promovido por Ana Lucía Reinoso Castañeda y Otros contra La Nación – Mindefensa – DAS y Otros. Rad. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)

realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo. En el presente caso no observa el Despacho que la demandante haya desplegado una conducta diligente en materia probatoria, pues dentro del proceso ésta solo solicitó copias auténticas de los contratos, ante la imposibilidad de conseguirlos.

#### **Concepto y contenido.-**

La carga de la prueba es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*.

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.*

**El Artículo 167, del Código General del Proceso, dice:** *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.* Este artículo impone a las partes la obligación de probar los hechos que implican una determinada consecuencia jurídica, facultad que se ha denominado la carga de la prueba.

Tal como lo establece Couture la carga procesal es *“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*<sup>3</sup>

Al respecto la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado que:

*“...la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba (verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.*

---

<sup>3</sup> Couture, Eduardo. “Fundamentos del derecho procesal civil”. Buenos Aires: Ediciones de la Palma, 1958.

*En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuaderna miento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.*

*La referida norma legal (el artículo 177 del C.P.C.) desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.*

*Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses”<sup>4</sup>.*

Por tanto, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o de la entidad demandada, sino del actor que debe precisar y acreditar la vulneración de sus derechos alegados en la demanda y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas, ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que al actor le incumbe. Se advierte, el actor sólo se puede sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas<sup>5</sup>.

En consecuencia, en reparación directa no basta que se alegue la afectación del derecho sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su vulneración.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Bogotá, D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076)

<sup>5</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, Sentencia AP 03 del 2 de junio de 2011. Expediente 19-001-23-00-001-2009-00247-01

**Premisas Fáticas.** La responsabilidad que se le pretende atribuir a la demandada tiene su fundamento cuando el señor Yeison David Genes Chovill, se encontraba en sus tareas del Servicio Militar Obligatorio en la Base Palomino del corregimiento del mismo nombre en la Guajira, estando allí, el Comandante del Batallón ordenó el día 16 de Julio de 2010, dirigirse hacia el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento con sede en La Loma -El Paso -Cesar. En el trayecto, cuando se dirigía en la vía Bosconia -San Roque, Cesar; el vehículo tipo camión distinguido con las placas XYK - 049 marca Chevrolet NPR, de propiedad del Ejército Nacional de Colombia en el que se transportaba junto con otros soldados más en la parte posterior del mismo (Carrocería) el 17 de Julio de 2010, siendo las 05:15 horas, aproximadamente, chocó contra un puente, resultando un miembro orgánico muerto y varios heridos de gravedad, entre ellos Genes Chovill.

**El daño.-** Este elemento se pretende establecer con base en el accidente sufrido por el demandante en las circunstancias arriba descritas, y que debido al mismo al actor se le presentaron una serie de dolencias en la región lumbar y muslo derecho desde hace ocho (8) meses posteriores al accidente, y que desde ese momento fue objeto de varios exámenes a fin de determinar el origen de los dolores. Que como resultado de dichos exámenes se le diagnosticó un desvío de la región lumbar - Dolor con la dígito compresión de la musculatura paravertebral con contractura muscular, limitación para la flexión - Dolor en región subtrocantérica sin limitación funcional con reporte de Rx columna lumbar, se observa deslizamiento anterior (Espondilolistesis) de L5 sobre S1 del grado 1 conservando los espacios intervertebrales no trazos de Fx. Dx: 1) espondilolistesis L5 - S1. 2) Bursitis trocantérica post - traumática. Con base a ese diagnóstico solicita se le reconozcan perjuicios morales, materiales, daños a la vida de relación y daño fisiológico para él y su familia.

**Caso Concreto.-** El Despacho dentro del acervo probatorio expuesto dentro del presente plenario no encontró evidencia, ni se demostró dentro del mismo las pruebas necesarias que permitan establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues no existe prueba idónea que lleve a demostrar o por lo menos inferir alguna obligación de resarcir los perjuicios ocasionados al demandante y a su familia. Ya que según se desprende de los oficios No. 0906 y 0907 emanado del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" de la ciudad de Riohacha, en respuesta de sendos derechos de petición elevados por el demandante y su apoderado respectivamente, en los que indican que: *"(...) Que una vez verificados el libro de informativos administrativos por lesión del año de 2010, se pudo establecer que no existe registro alguno que indique que se le haya elaborado mencionado documento al señor GENES CHOVILL YEISON DAVID, identificado con C.C. N° 10072778814. Lo anterior debido a que en la constancia de accidente de tránsito de fecha 17 de julio de 2010, realizada por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cesar, se logró evidenciar que el señor GENES CHOVILL YEISON DAVID, identificado con C.C. N° 10072778814, no hace parte de la lista de heridos del mencionado accidente lo que da entender que a pesar de que el señor GENES CHOVILL*

*YEISON DAVID, hizo parte de accidente, éste no sufrió ningún tipo de lesión al momento del mismo. (...)*"

Dentro de la demanda se arrimaron pruebas de que el accidente ocurrió el 17 de julio de 2010, visible a folios 62-66, de que fue atendido por la Dirección General de Sanidad Militar el 11 de mayo y 24 de junio de 2011 (folios 67-68), y se le ordenó la práctica de varios exámenes (folios 69-73) y se recibieron los testimonios de las señoras Juana de la Cruz Chovill Alcázar (tía de la Víctima), María Elena Herrera Díaz y Erica María Escorcía Orozco, a través de un Despacho Comisorio auxiliado por el Juez Quinto Administrativo de Barranquilla, quienes declararon sobre las relaciones afectivas entre el demandante y su familia, la composición de la familia, su afectación personal, su condición de soldado regular, los perjuicios morales y materiales, en fin demás situaciones que no le generan al Despacho la convicción de que a raíz del accidente sufrido por el demandante le sobrevinieran las dolencias alegadas en la demanda.

Ante estos escenarios probatorios, es evidente que el señor Genes Chovill, se encontraba dentro del vehículo siniestrado, sin embargo y afortunadamente éste no sufrió lesión alguna, muy a pesar que dentro del lapso de tiempo superior a los ocho (8) meses posteriores al accidente el señor Genes Chovill empezó a manifestar dolencias a nivel lumbar, éstas no son necesariamente a causa del accidente sufrido, pues dentro del proceso no existe una historia clínica que indique que el señor Genes Chovill hubiera sido atendido a causa del siniestro, no existe un dictamen médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección de Sanidad del Ejército, ni un dictamen pericial que le indique a este Despacho que como causa del accidente sufrido por el señor Genes Chovill se le hubiera desarrollado la enfermedad que padece y que hoy reclama ante la entidad demandada. Por lo que este Despacho, con fundamento en las razones expuestas denegará las pretensiones de la demanda por carencia de pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En esa misma línea conceptual, natural conclusión que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, la responsabilidad del daño invocada por la parte actora, no puede ser imputada a la entidad demandada, puesto que, no podría dejarse pasar esta oportunidad, para anotar que, las pruebas aportadas, no se constituyen en soporte probatorio para que el Despacho pueda dictar una sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la medida que, si hay alguna característica de la cual debe estar revestida el hecho dañoso que pide sea indemnizado, es precisamente la certeza de que el daño es imputable a la entidad demandada, tal y como lo exige el artículo 90 Superior cuando reza "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*".

Lo que quiere decir que se debe precisar y acreditar la vulneración de los derechos alegados en la demanda (en este caso el apoderado judicial de los demandantes), y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que a ésta le incumbe. Se advierte, los demandantes sólo se pueden sustraer

de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas.

Esto por cuanto en el medio de control de Reparación Directa no basta que se alegue la afectación de los derechos invocados, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de un perjuicio, el cual deba el mismo reconocer.

En este sentido, es preciso indicar que quien acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de demostrar los hechos que le sirven de soporte a sus pedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa.

En ese orden lógico de ideas, tendría que concluirse que los perjuicios pretendidos por los demandantes no están debidamente soportados con los elementos materiales probatorios arrojados a esta litis, pues son precarios e insuficientes, y de ellos no se desprende en grado de certeza, que la parte demandante en el cuerpo de la demanda quisieron soportar.

Pues queda claro de lo expuesto en el acápite anterior que las pretensiones del actor no se sustentan en las pruebas necesarias para que llegaren a prosperar, debido a que el demandante no cumplió con el deber de probar determinados hechos que sirvan en su interés, es que ni siquiera se valoró médicamente cual es la incapacidad que presuntamente padece el actor.

Así que en estas circunstancias este Despacho, en síntesis de todo lo anterior, concluye que la responsabilidad del estado alegada por el demandante, no tuvo la suficiente representación probatoria que pretendían darle, en la medida que no fue posible atribuirle que por el actuar denunciado en la demanda al accionado se causaron los perjuicios demandados por el actor.

#### **Condena en costas.-**

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, concordado con el artículo 365-8 del C. G. del P. en esta instancia no se impondrá condena de costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

PFMA